

**DENIEGA PARCIALMENTE ACCESO A
INFORMACIÓN DE SOLICITUD DE ACCESO
QUE SE INDICA, POR RAZÓN QUE SEÑALA.**

SANTIAGO, 3 OCT 2011

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2

VISTOS, lo dispuesto en el D.F.L. 343, de 1953; en el D.F.L. N°279, de 1960; en el D.L. 557; en la Ley 18.059; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó a través del D.F.L. N°1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; y en la Resolución 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República;

CONSIDERANDO,

1. Que con fecha 5 de septiembre de 2011, doña Irene Baeza Pinto presentó una solicitud de información por medio de la cual requiere que se le entregue, entre otros antecedentes, el: *“...mail enviado el 27 de mayo del 2011 por Claudio Muñoz de LEN y Asociados a Adolfo Vargas de SECTRA en que da cuenta de que existe una filtración de Información de SECTRA que fue utilizada en el EISTU citado sin referir a la fuente y sin contar con la solicitud de información respectiva”*.

2. Que lo solicitado corresponde a un correo electrónico enviado a un profesional que se desempeña en el Programa de Vialidad y Transporte Urbano – SECTRA, dependiente de esta Subsecretaría.

3. Que el artículo 19 N° 5 de la Constitución Política de la República asegura la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada, señalando al efecto que las comunicaciones y documentos privados sólo pueden interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley.

4. Que consta en la Historia de la Constitución Política que la expresión “comunicación privada” que utiliza la norma constitucional precitada, se refiere a *“...aquel tipo de comunicación en que el emite escoge singularizadamente la persona que la recibe”*.

5. Que a mayor abundamiento, conforme lo señala la doctrina, la protección que entrega el artículo 19° N°5 de la Constitución Política *“comprende la protección de la correspondencia o de mensajes epistolares, telegráficos, telefónicos, radiales, por telex o por otros medios, que la técnica haga posible ahora y en el futuro”*.

6. Que el artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, establece que podrá denegarse el acceso a la información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

7. Que por las razones anteriormente expuestas, acceder a entregar copia del correo electrónico que menciona la peticionaria en su solicitud, implicaría vulnerar la garantía constitucional establecida en el artículo 19 N° 5 de la Constitución Política, relacionada con la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada, por lo que en consecuencia,

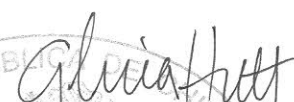
RESUELVO,

1° **DENIÉGASE** parcialmente la solicitud de acceso a la información presentada por doña Irene Baeza Pinto, con fecha 5 de septiembre de 2011, en lo que se refiere al correo electrónico mencionado en ella, por concurrir en la especie la causal de reserva de la información establecida en el artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, según se expresó en las consideraciones precedentes.

2° Conforme lo dispuesto en el artículo 12 de Ley de Transparencia y 37 del Decreto Supremo N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y habida cuenta que el peticionario expresó en la solicitud su voluntad de ser notificado mediante comunicación electrónica para todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo de acceso a la información, la presente resolución deberá notificarse a la dirección de correo electrónico indicada por el peticionario en la solicitud, adjuntándosele copia íntegra de la misma.

3° En conformidad con los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia, la solicitante tiene el derecho a recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince días (15) contados desde la notificación del presente acto administrativo.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE


Gloria Hutt Hesse
SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES






MWP/ÁMR/GCS